



Resolución de Secretaría General

N° 001-2016-SG/MC

Lima, 06 ENE. 2016

Vistos, el recurso de apelación presentado por la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón; el Informe N° 450-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 963-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 207 de fecha 13 de febrero de 1991, se cesa a quien en vida fuera, señor Pedro Rincón Osorio, en el cargo de Oficinista III, Nivel STA, reconociéndole 30 años y dos meses de servicios prestados al estado hasta el 1 de enero de 1991, otorgándosele pensión de cesantía nivelable, a partir del 7 de febrero de 1991;

Que, a través de la Resolución N° 225/INC-URH de fecha 29 de diciembre de 2005, se otorga, a partir del 6 de diciembre de 2005, pensión de sobreviviente por viudez, a la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, cónyuge de quien en vida fuera don Pedro Rincón Osorio, ex pensionista del Instituto Nacional del Cultura, del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, de una remuneración mínima vital por la suma de S/. 460,00 soles;

Que, con Expediente N° 29499-2015 de fecha 22 de julio de 2015, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón solicita el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, asimismo, solicita se le pague los devengados más intereses legales con retroactividad al 1 de enero de 1990;

Que, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón señala que de la revisión de las boletas de pago de sus pensiones se evidencia que no se le viene asignando la bonificación diferencial al tomarse como base de cálculo la remuneración total permanente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuando el Decreto Legislativo N° 276 establece que dicha bonificación debe calcularse sobre la remuneración total e íntegra;

Que, el 23 de noviembre de 2015, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, teniendo en cuenta que nuestra Entidad no le brindó respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta recurso de apelación contra la resolución ficta, repitiendo la apelante los mismos argumentos de su solicitud primigenia y solicitando que su recurso sea elevado al superior jerárquico, para que se declare fundada su solicitud;

Que, en el caso materia de análisis, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón presentó su solicitud de pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, pago de devengados e intereses, el día 22 de julio de 2015, siendo el plazo máximo establecido por norma para resolver dicha solicitud el de 30 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 debidamente concordado con el numeral 134.1 del



artículo 134 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir el día 7 de setiembre de 2015;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2015, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón presenta recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud fecha 22 de julio de 2015, a fin que el superior jerárquico revoque dicho acto y declare fundado su petición por los mismos fundamentos expuestos en su solicitud;

Que, teniendo en cuenta que la solicitud formulada por la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón en caso de ser estimada generaría una obligación de dar por parte de nuestra Entidad, le resulta aplicable el silencio administrativo negativo, el cual procede excepcionalmente, conforme a lo señalado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, al respecto, deberá tenerse en cuenta que el numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley N° 27444, precisa que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, conforme a lo expuesto, la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón ha trasladado la competencia para resolver su solicitud a la Secretaría General que resulta ser el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, en relación al recurso de apelación formulado por la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, cabe señalar, que el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, a su vez, el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, señala que: *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, publicado el 13 de marzo de 1990, precisa que: *"En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s. 009-89-SA y 161-89-EF, fijase a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales"*





Resolución de Secretaría General

N° 001-2016-SG/MC

otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo”;

Que, por su parte el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, establece lo siguiente: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; y, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%”;

Que, teniendo en cuenta la normatividad antes expuesta, la bonificación especial, se hace extensiva a partir del 1 de febrero de 1991, a los Técnicos y Auxiliares comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, en el porcentaje del 30% por ciento, siendo que desde el día 1 de febrero hasta el día 6 de febrero de 1991, debía haber sido otorgada al señor Pedro Rincón Osorio pues se desempeñaba en el cargo de Oficinista III, Nivel STA; pero, también se hace extensiva la citada bonificación especial a los pensionistas sujetos al Decreto Ley N° 20530 que cuenten con pensión de cesantía nivelable, como era el caso del señor Pedro Rincón Osorio, quien contaba con pensión de cesantía nivelable, desde el 7 de febrero de 1991;

Que, sin embargo, el señor Pedro Rincón Osorio percibió pensión de cesantía nivelable sólo hasta el 6 de diciembre de 2005, fecha en la que falleció, toda vez que a partir del mismo día 6 de diciembre de 2005, se le otorgó pensión de sobreviviente por viudez, a la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, su cónyuge, de una remuneración mínima vital por la suma de S/. 460,00 soles; pensión que no tiene la condición de nivelable;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la bonificación especial correspondería haber sido percibida por el señor Pedro Rincón Osorio en dos etapas, la primera durante su relación laboral del 1 de febrero hasta el día 6 de febrero de 1991; sin embargo, el derecho de su viuda para efectuar el cobro de la misma como parte de su remuneración ya habría prescrito por el transcurso del tiempo, puesto que han transcurrido más de cuatro años de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27321, conforme lo ha dejado establecido la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, en el Informe Legal N° 379-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 19 de octubre de 2012, en realidad han transcurrido más de 24 años;

Que, respecto de la segunda etapa, dicha bonificación especial debió incorporarse a la pensión del señor Pedro Rincón Osorio, desde el 6 de febrero de 1991 hasta el día 6 de diciembre de 2005, pues éste percibía una pensión de cesantía nivelable; sin embargo, el derecho a reclamar el pago de dichas pensiones devengadas por parte de su viuda ya habría prescrito por el transcurso del tiempo, puesto que han transcurrido más de tres años sin haberse reclamado su pago de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto Ley N° 20530,



Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990; en realidad han transcurrido diez años;

Que, conforme a lo expuesto, corresponderá se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá ser elevado al superior jerárquico para que sea resuelto, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaría General es el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, corresponde a la Secretaría General resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por aquella;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

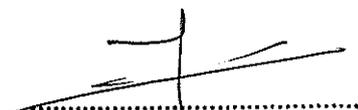
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón, en el extremo a que se refiere el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como, en el extremo referido al pago de los devengados más intereses legales con retroactividad al 1 de enero de 1990, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la señora Remedía Blas Martel Cotrina viuda de Rincón y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


Mario Huápaya Nava
Secretario General

